



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1706-2018/OEFA/DFAI

Expediente N° 1832-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1832-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : ROBERTO CÁCERES BENDEZ²
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO RURAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA DE
OXAPAMPA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1173-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 20 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Pasco**), en el marco de sus funciones de supervisión, realizó acciones de supervisión al Grifo Rural de titularidad de **ROBERTO CÁCERES BENDEZ** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad de Roberto Cáceres

N°	Informe Técnico Acusatorio	Informe de Supervisión Directa	Acta de Supervisión	Fecha de Supervisión
1	Informe Técnico Acusatorio N° 34-2016-OEFA/OD PASCO ³ (ITA N° 1)	Informe N° 029-2014-OEFA/OD PASCO-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N ⁵ (Acta de Supervisión N° 1)	27 de agosto del 2014
2	Informe Técnico Acusatorio N° 76-2016-OEFA/OD PASCO ⁶ (ITA N° 2)	Informe N° 003-2015-OEFA/OD PASCO-HID ⁷ (Informe de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N (Acta de Supervisión N° 2)	9 de junio de 2015

¹ Referencia: HT 2016-I01-047939

² Registro Único de Contribuyente N° 10043334765.

³ Folio 1 al 6 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 15 del documento contenido en el archivo del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

⁵ Páginas 16 del documento contenido en el archivo del Informe de Supervisión N° 029-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

⁶ Folios 8 al 13 del Expediente.

⁷ Páginas 19 del documento contenido en el archivo del Informe de Supervisión N° 003-2015-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.





2. Mediante el ITA N° 1 e ITA N° 2, la OD Pasco analizó los hallazgos detectados en las Acciones de Supervisión N° 1 y 2, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1426-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 14 de mayo del 2018, notificada el 1 de junio del 2018⁹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de julio de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1173-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Resolución Subdirectoral y al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folios 14 al 25 del Expediente.

⁹ Folio 26 del Expediente.

¹⁰ Folio 27 al 29 del Expediente

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Roberto Cáceres realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Normativa aplicable

9. El Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹².
10. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".



11. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
 12. Habiéndose definido las obligaciones legales a las que se encuentra sujeta el administrado en la actividad de comercialización de hidrocarburos, se debe proceder a analizar si las mismas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. Mediante las acciones de supervisión N° 1 y 2 a la unidad fiscalizable del administrado, la OD Pasco verificó que no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado, hallazgo que fue consignado en Informe de Supervisión N° 1 y N° 2¹³.
 14. Al respecto, mediante el ITA N° 1 y N° 2¹⁴, la OD Pasco concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
 15. Es importante indicar que, de la revisión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 43463-057-100914, se advierte que el administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable desde el 10 de setiembre de 2014.
 16. A su vez, es necesario advertir que la Ficha de Registro mencionada se encuentra cancelada, conforme se aprecia de la Resolución de Oficinas Regionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 11355-2017-OS/OR PASCO¹⁵, de fecha 16 de agosto del 2017. Debiendo de considerarse que el presente PAS se inició el 1 de junio del 2018, es decir, cuando el administrado no se encontraba operando en el grifo de su titularidad.
 17. En ese sentido, se observa que a la fecha de inicio del presente PAS, el administrado no se encontraba operando en su unidad operativa, motivo por el cual no resulta posible subsumir su conducta en el tipo infractor referido a operar la unidad fiscalizable sin contar con el referido instrumento.
 18. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁶

¹³ Página 3 el documento contenido en el archivo del Informe de Supervisión N° 003-2015-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.

¹⁴ Folio 12 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Folios 30 y 31 del Expediente.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva, o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.





establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

19. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral se estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se expresa lo siguiente: *“Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobada previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora y fauna.”*
20. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta de la administrada puede ser subsumido en la norma tipificadora, en caso cumpla con dos requisitos: (i) que la administrada se encuentre realizando actividades de comercialización; y (ii) que la administrada no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
21. En ese sentido, considerando que con posterioridad a la acusación realizada en el ITA N° 1 y N° 2 el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
22. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, correspondería **declarar el archivo del presente PAS**, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **ROBERTO CÁCERES BENDEZ** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ROBERTO CÁCERES BENDEZ** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar al administrado **ROBERTO CÁCERES BENDEZ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC(EAH/cchm/lu)

¹⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".